

# El caso jesuitas: ¿una ruptura con la impunidad?

Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA)

## Resumen

*¿Cómo podemos hablar de impunidad cuando hay nueve imputados, incluso un coronel, cuando otros cuatro militares han sido acusados de delitos colaterales en el transcurso de la investigación y cuando el gobierno parece haber prestado una colaboración insólita al proceso judicial?*

*¿Tiene sentido la versión oficial que sostiene que la masacre fue un acto aislado? ¿Se puede descartar toda responsabilidad del alto mando y del gobierno en el caso? ¿El hecho de elevar a plenario a nueve militares será suficiente para acabar con este fenómeno tan profundo y generalizado de la impunidad? ¿O faltará todavía más? Es decir, hará falta reconocer más bien que se trata de todo un sistema con raíces institucionales muy profundas.*

## Introducción

Con la decisión de elevar a plenario a los nueve imputados en el asesinato de los seis jesuitas, su cocinera y su hija<sup>1</sup>, el proceso judicial ha llegado a un momento decisivo. Decisivo en el sentido que marca el fin del período de instrucción y porque, por regla general, la fase contradictoria se desarrolla en base a lo establecido en la fase de instrucción, con sus logros y también con sus limitantes<sup>2</sup>.

Obviamente, queda mucho por hacer antes de llegar a una sentencia; la condena de los nueve imputados no es nada seguro, especialmente en el

caso del coronel Benavides<sup>3</sup>. Falta todavía la confirmación de la elevación a plenario. El día 3 de enero de 1991, el Juez Cuarto de lo Penal resolvió admitir la apelación presentada por la defensa que será conocida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro<sup>4</sup>.

Y si se logra llegar a una vista pública para los delitos ordinarios, en última instancia, la condena o la absolución de cada uno de los imputados dependerá de la valoración de la prueba por parte del tribunal de conciencia. En el caso actual, muchos piensan que factores de índole política o presiones de la misma institución castrense podrían

impedir una condena. (Otros piensan que estos mismos factores podrían asegurar la condena de los actuales imputados para proteger a la institución armada.)

Los imputados tienen derechos garantizados por la Constitución de la república (art. 12), el beneficio de la presunción de inocencia y el ejercicio de su derecho para interponer una defensa. Hasta ahora, la defensa sólo ha utilizado sus prerrogativas para atacar las pruebas con argumentos técnicos; por ejemplo, que las confesiones extrajudiciales no cumplían con los requisitos legales, que no hay prueba legal en contra del coronel Benavides. Se supone que durante la fase contradictoria del juicio, los defensores presentarán argumentos más sustanciales.

El caso de los jesuitas es muy importante porque se ha convertido en un caso *test* dentro de los miles de casos de asesinatos políticos cometidos con impunidad en los últimos años. Por eso, nos parece fundamental tratar de entender el grado de impunidad en este caso, a la luz de las normas nacionales vigentes.

Podemos preguntarnos ¿cómo podemos hablar de la impunidad cuando hay nueve imputados, incluso un coronel, cuando otros cuatro militares han sido acusados de delitos colaterales en el transcurso de la investigación y cuando el gobierno parece haber prestado una colaboración insólita al proceso judicial?

Para apreciar el alcance del caso en términos del fenómeno generalizado de la impunidad en El Salvador, es útil recordar la posición del gobierno, el cual ha insistido en que el asesinato de los jesuitas fue un crimen aislado y una violación de las normas, cometido por algunos efectivos militares desviados o confundidos, quienes actuaron fuera de la institucionalidad. Es decir, que el Estado, el gobierno, y aun la Fuerza Armada, no tendrían responsabilidad en el hecho. ¿Tiene sentido esta versión? ¿Se puede descartar toda responsabilidad del alto mando y del gobierno en el caso? ¿El hecho de elevar a plenario a nueve militares será suficiente para acabar con este fenómeno tan profundo y generalizado de la impunidad? ¿O faltará todavía más? Es decir, hará falta reconocer más bien que se trata de todo un sis-

tema con raíces institucionales muy profundas.

Hay que evaluar entonces si la masacre de la UCA fue un exceso cometido por algunos elementos que actuaron fuera de la ley, o más bien, una acción planificada o tolerada por altos niveles de la Fuerza Armada, posiblemente con la complicidad de civiles.

Por eso, queremos enfocar ahora la elevación a plenario del caso contra los nueve imputados, para analizar si los hechos y las normas vigentes nos llevan a concluir que sólo ellos pueden tener responsabilidad o si otros todavía no procesados pueden también tener responsabilidad penal. Después de revisar lo que se ha logrado y lo que se ha podido comprobar, analizaremos el caso a la luz de las normas del derecho penal vigentes en El Salvador. También consideraremos la aplicación de normas similares en Argentina, donde en una aplicación novedosa del derecho penal, aplicable a una situación de represión interna, la Cámara Federal de Buenos Aires sentenció a varios altos oficiales militares, integrantes de las tres primeras juntas militares después del derrocamiento del gobierno constitucional en marzo de 1976, por su responsabilidad en la desaparición de miles de personas<sup>5</sup>.

Queremos ver si en El Salvador existen las figuras delictivas, las normas, y la jurisprudencia para enfrentar la impunidad en forma integral. Algunos opinan que las leyes salvadoreñas y la falta de jurisprudencia impiden que el sistema judicial sea efectivo en este tipo de caso. Hay que evaluar entonces, si en El Salvador existen las herramientas legales necesarias para llegar a establecer la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales en casos concretos, como la masacre en la UCA.

Esperamos así brindar al lector nuevos puntos de referencia desde los cuales se pueda evaluar el caso de la UCA y que puedan abrir las puertas a otras posibles interpretaciones de lo ocurrido.

### **1. El primer logro, la decisión de enjuiciar, pero limitadamente**

Por un lado, se ha logrado la elevación a plenario de algunos de los presuntos autores materiales de la masacre y un presunto autor intelectual.

## Las decenas de testigos militares que han mentido en sus testimonios o encontrado otras maneras para obstaculizar el proceso judicial demuestran que estas tradiciones siguen vigentes.

En concreto, se ha acusado a nueve militares por la comisión de un asesinato político. Entre ellos se encuentran un coronel, miembro de la famosa "Tandona"<sup>6</sup>, el coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en aquel entonces director de la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, acusado de haber ordenado el asesinato. Se trata del oficial de más alto grado jamás enjuiciado en El Salvador por supuesta participación en una violación grave y flagrante de los derechos humanos.

En los primeros días después del asesinato, no estaba nada claro que se fuera a identificar y a enjuiciar a los militares responsables del hecho. Las primeras reacciones gubernamentales echaron la culpa al FMLN, costumbre ya bien establecida. Delegaciones gubernamentales visitaron Estados Unidos para difundir esta idea. El coronel Inocente Orlando Montano, Viceministro de Seguridad Pública, sostuvo que el FMLN era el responsable. El entonces director de la Policía de Hacienda, coronel Heriberto Hernández, declaró que "los delinquentes terroristas cometen esta clase de delitos, con la finalidad de desprestigiar a la Fuerza Armada, haciendo creer que ésta los ha cometido..."<sup>7</sup>.

Según lo que ha escrito el padre provincial de los jesuitas de Centroamérica, José María Tojeira, el presidente Cristiani estaba abierto desde el principio a la posibilidad de que fueran militares "no controlados" los responsables, pero también, desde el primer momento mantuvo que el alto mando no podía estar comprometido, "lo que sí puedo asegurar es que el estado mayor es totalmente ajeno al asesinato. He pasado mucho tiempo con ellos estos días y he permanecido en contacto continuamente"<sup>8</sup>.

En una segunda entrevista, el lunes después del asesinato, el padre provincial encontró a Cristiani "mucho más abierto a la tesis de la autoría militar", pero "repetía invariable que había que distinguir entre militares actuando por su cuenta y el estado mayor, al que exculpaba totalmente"<sup>9</sup>.

Tres semanas después del asesinato, el entonces jefe del Estado Mayor Conjunto, coronel René Emilio Ponce dijo que la Fuerza Armada "como institución no ha tenido ninguna participación en ese doloroso y trágico suceso"<sup>10</sup>.

El congresista norteamericano Joe Moakley, jefe de una comisión del Congreso de Estados Unidos<sup>11</sup>, formada para dar seguimiento a la investigación del caso de los jesuitas, ha comentado este esfuerzo de sacar la masacre de los jesuitas del campo institucional en los siguientes términos, "desde el principio, una pregunta principal para nuestro comité ha sido si los problemas de derechos humanos en El Salvador —incluyendo los asesinatos de los jesuitas— resultan de las acciones de unos pocos militares renegados y figuras políticas que operan al margen de la sociedad salvadoreña o si, de hecho, se derivan de actitudes y acciones que van al propio seno de la Fuerza Armada y otras instituciones importantes en ese país. Mientras estuve en El Salvador en febrero pasado y durante muchas reuniones con miembros del gobierno salvadoreño y miembros de la embajada de Estados Unidos, me dijeron que debería ver el caso de los jesuitas como fruto de las trastornadas acciones de unos pocos y no como una acusación contra la Fuerza Armada como institución. ... Pero, cualquiera que esté familiarizado con los hechos en el caso jesuitas debe concluir que los asesinatos reflejan problemas dentro de la Fuerza Armada salvadoreña que van mucho más allá de las acciones de una unidad particular en una noche particular. Reflejan problemas que están profundamente arraigados en la Fuerza Armada como institución"<sup>12</sup>.

No cabe duda de que se tomó una decisión política en enero cuando se decidió remitir a la justicia a los nueve implicados, incluido el coronel Benavides. Nunca antes se había remitido a un coronel (mucho menos a un miembro de la poderosa "Tandona") a los tribunales civiles por violaciones de los derechos humanos. Para dar un paso tan

insólito fue incluso necesario recurrir al mecanismo de una Comisión Especial de Honor de la Fuerza Armada, claro indicio de que el cuerpo policial no estaba en condiciones para dar los pasos necesarios sin el aval oficial. La Comisión Especial de Honor fue nombrada por el Ministro de Defensa el 5 de enero de 1990, tres días después que el mayor Eric Buckland informara a sus superiores que había recibido información sobre la responsabilidad del coronel Benavides. Encabezada por el general Rafael Villamariona, actual comandante de la Fuerza Aérea, la comisión fue integrada por otros cuatro oficiales de rangos distintos y por dos abogados civiles.

El presidente Cristiani explicó que se había creado la Comisión Especial de Honor "con el fin de determinar las circunstancias exactas y esclarezcer la verdad en toda su magnitud..." Cristiani añadió que tanto la Fuerza Armada como el gobierno "estamos empeñados en descubrir hasta el último implicado en tan detestable crimen"<sup>13</sup>. Al terminar el trabajo de la comisión con la identificación de nueve militares se dio a entender que ésta había investigado a fondo para no dejar ninguna duda. Sin embargo, en testimonios ofrecidos en mayo y junio, los integrantes de la Comisión de Honor negaron haber investigado, mucho menos seleccionado a los imputados, y dijeron que su papel "de esclarecer la verdad en toda su magnitud" se limitó básicamente a "exhortar" a varios militares sospechosos de haber participado en el asesinato<sup>14</sup>.

Como ya se dijo, el órgano policial que realizaba la investigación en este caso, la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD), evidentemente no tenía capacidad para tomar una decisión de esta índole<sup>15</sup>. Más bien, fue la misma Fuerza Armada la que tomó la decisión para investigar a estas nueve personas y a nadie más. Algunos han dicho que "hicieron un pacto" o por lo menos establecieron el marco de lo que iba a ser la investigación. Sus palabras después de identificar a los nueve comprometidos fueron bastante claras: "estos hechos son tanto moral como legalmente, atribuibles exclusivamente a las personas protagonistas de los mismos. Existe una firme

e invariable voluntad institucional de la Fuerza Armada, de promover y proteger los derechos fundamentales..."<sup>16</sup>.

En agosto, el congresista Moakley concluyó que "el objetivo del alto mando, desde el principio, ha sido controlar la investigación y limitar el número y rango de los oficiales que iban a ser acusados de los crímenes"<sup>17</sup>.

## 2. Los logros en la fase de instrucción

### 2.1. Lo que se ha podido establecer:

Después del dictamen de la Comisión Especial de Honor, no se esperaba que un juez civil fuera a buscar a otros posibles implicados. "El caso estaba cerrado. Solamente se deberían seguir los trámites judiciales, que serían rápidos, puesto que todo el trabajo ya estaba hecho"<sup>18</sup>. Sin embargo, el Juez Cuarto de lo Penal hizo esfuerzos para llegar más al fondo del asunto. "Después de estudiar la documentación que le entregó la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, y al contrario que ésta, no dio el caso por cerrado"<sup>19</sup>. Tomó declaraciones a los integrantes de la Comisión de Honor para tratar de entender en base a qué se había seleccionado a los nueve imputados y a nadie más. Trató de conseguir documentación de la Escuela Militar para establecer quién entró y salió de allí durante las horas previas y posteriores al asesinato.

Estos esfuerzos no lograron lo pretendido. En cambio, se logró constatar por medio de éstas y otras diligencias una falta de cooperación por parte de la Fuerza Armada, así como múltiples contradicciones flagrantes, mentiras abiertas y esfuerzos para obstaculizar la justicia. Según el padre Tojeira, "en mi opinión algunas son realmente escandalosas. La quema de los libros de la Escuela Militar, la mentira de los oficiales al identificar a supuestos cadetes que estaban vigilando en la Escuela esa noche... Y cuando por fin aparecen los cadetes que verdaderamente vigilaron las puertas de la Escuela en esos días, dicen que no se acuerdan de nada, que no vieron nada. Uno incluso dice que se durmió... ¡en tiempos de ofensiva! Es decir, la lentitud con que ha ido el proceso deja



ver que hay algo oculto detrás<sup>20</sup>.

Frente a esta situación, el congresista Moakley concluyó en agosto del año pasado, "creo que el alto mando de la Fuerza Armada salvadoreña está comprometido en una conspiración para obstaculizar la justicia en el caso de los jesuitas. Oficiales salvadoreños han retenido pruebas, han destruido pruebas, han falsificado pruebas y en repetidas ocasiones han cometido perjurio en sus declaraciones ante el juez. No creo que esto pueda suceder sin el consentimiento al menos tácito del alto mando<sup>21</sup>.

En un discurso pronunciado en la Universidad de Georgetown el 13 de noviembre de 1990, agregó que, "dado el código de lealtad que existe dentro de la Fuerza Armada salvadoreña, es para mí inconcebible que oficiales mintieran intencionalmente y destruyeran evidencia a no ser que ellos creyeran que esas acciones serían aprobadas, o —de hecho— ordenadas, por sus superiores<sup>22</sup>.

## 2.2. Los logros en la fase de instrucción: pasos inéditos

Dadas otras experiencias anteriores en el país —y especialmente el asesinato de Monseñor Romero, en el cual ni siquiera los autores materiales han sido procesados judicialmente— no se puede negar la importancia de llevar a los autores materiales ante la justicia. Vale destacar que el Juez Cuarto de lo Penal, Dr. Ricardo Zamora, se ha mantenido firme y ha pasado por alto varias oportunidades para lavarse las manos del juicio<sup>23</sup>.

Parece ser la primera vez en la historia judicial que decenas de oficiales y jefes militares han rendido testimonio ante un juzgado civil.

Por las presiones nacionales e internacionales, quizás especialmente la presión de la Comisión Moakley, se han logrado gestos inéditos como la comparecencia del presidente Cristiani al tribunal el 7 de septiembre, para dar ejemplo a los altos oficiales del ejército, quienes también gozan del

privilegio de rendir sus declaraciones en forma escrita<sup>24</sup>. Durante un período breve, cinco coroneles<sup>25</sup> renunciaron también a su fuero y comparecieron al tribunal, donde rindieron sus declaraciones y tuvieron que contestar a preguntas de la parte fiscal, durante incómodas sesiones de varias horas, hechos sin precedente en el país. Sin embargo, desde el 2 de octubre, ningún militar ha renunciado a su fuero y el Ministro de Defensa, coronel René Emilio Ponce, en tres ocasiones ha rendido sus declaraciones por certificación jurada, pero jamás se ha presentado a declarar en el juzgado<sup>26</sup>.

El decreto de detención provisional en contra del coronel Benavides y ahora la elevación a plenario son realmente hechos sin precedente en el país. Entre los factores citados por el juez Zamora en su decreto del 16 de noviembre de 1990 y por la representación fiscal<sup>27</sup> están los siguientes:

- a) que el Coronel Benavides fue nombrado el 13 de noviembre de 1989 jefe del comando de seguridad del Complejo Militar, dentro del cual estaba la UCA y, por consiguiente, ésta era sector de su responsabilidad;
- b) que la Unidad de comandos del Batallón Atlacatl y el imputado Yushy René Mendoza Vallecillos estaban asignados a la Escuela Militar bajo el control operacional del imputado Benavides Moreno, lo que implica que el dirigente inmediato de la unidad de comandos y de Mendoza Vallecillos, en cuanto a operaciones, era el coronel Benavides;
- c) que la ordenanza del ejército establece la facultad jerárquica de dar órdenes (art. 8) y en el art. 9, inc. 2, en su segunda parte, se expresa: "corresponde al superior la responsabilidad de todas las órdenes que dictare";
- d) las pruebas balísticas practicadas revelaron que dos armas provenientes de la Escuela Militar estuvieron implicadas en el asesinato y se estableció en el proceso que únicamente el co-

ronel Benavides podía autorizar la salida y utilización de las mismas.

La prueba en contra del coronel Benavides por circunstancial que puede ser no deja de ser contundente.

Otro paso insólito en la fase de instrucción lo constituyen las órdenes de detención provisional de cuatro militares más, acusados de delitos colaterales. El 27 de junio de 1990, después de que dos testigos señalaran al teniente coronel Carlos Camilo Hernández como la persona que ordenó la incineración de los libros de registro de la Escuela Militar, el juez Zamora decretó su detención por el delito de encubrimiento real. En el momento del asesinato, Hernández se encontraba destacado en la Escuela Militar con el cargo del subdirector y sirvió como jefe del estado mayor del comando de seguridad del Complejo Militar. El 24 de agosto, el juez Zamora decretó la detención del sargento Oscar Armando Solórzano Esquivel del batallón Atlacatl por el delito de falso testimonio; el día 6 de septiembre decretó la detención de dos soldados más del batallón Atlacatl<sup>28</sup>, por el mismo delito.

Normalmente, el encubrimiento de un crimen o la falta de colaboración con el proceso judicial por parte de militares no ha terminado en acusaciones penales. Las decenas de testigos militares que han mentido en sus testimonios o encontrado otras maneras para obstaculizar el proceso judicial demuestran que estas tradiciones, componente fundamental de la impunidad militar, siguen vigentes.

Por otro lado, por primera vez, se ha reconocido legalmente que miembros de la Fuerza Armada pueden cometer actos de terrorismo. El 16 de noviembre de 1990, el juez Zamora decretó la detención de los imputados por actos de terrorismo, proposición y conspiración para actos de terrorismo (los tres tenientes y el coronel), y actos preparatorios de terrorismo (todos los reos presentes con excepción del coronel Benavides).

**En cualquiera de los casos habría responsabilidad penal más allá de los imputados actuales.**

Cuando los defensores pidieron la revocatoria de la orden de detención provisional, argumentaron que los miembros de la Fuerza Armada no pueden cometer actos de terrorismo, mucho menos la proposición y conspiración para actos de terrorismo por ser miembros de la Fuerza Armada, una institución legalmente establecida con una misión constitucional<sup>29</sup>. Los defensores señalan que, según el artículo 402 del Código Procesal Penal, "Los actos preparatorios consisten en asociarse clandestinamente con el propósito de planificar los actos de terrorismo que se configuran en el artículo 400 integrando una organización con difusión clandestina o pública de sus finalidades...". Según la defensa, "los elementos de la Fuerza Armada que usando sus uniformes, portando sus armas legítimas, abusando de su poder —se desvían de su misión, podrán cometer cualquier delito contemplado en el Capítulo III de nuestro Código de Justicia Militar. Delitos contra el derecho de gentes, de devastación, de saqueo, y de sabotaje; pero nunca actos de terrorismo, actos preparatorios de terrorismo, proposición y conspiración para actos de terrorismo"<sup>30</sup>.

Al rechazar este argumento, el juez Zamora señaló que "no es menos cierto que dentro de esa misión constitucional no están incluidos la perpetración de asesinatos, ni de ninguna otra conducta que sea constitutiva de delitos tipificados y sancionados en nuestra ley sustantiva..."<sup>31</sup>.

El derecho internacional humanitario ofrece un respaldo sólido a la decisión del juez para enjuiciar a los imputados por delitos de terrorismo. Se acepta la aplicación del artículo 3 común de los cuatro convenios de Ginebra de 1949, y del Protocolo II de 1977 adicional a dichos convenios al conflicto armado interno de El Salvador<sup>32</sup>.

El Protocolo II, que se aplica a conflictos armados internos, menciona explícitamente al terrorismo y no limita su disposición a las fuerzas insurgentes. Su artículo 4 sobre garantías fundamentales establece en sus dos primeros apartados:

#### Artículo 4. — Garantías fundamentales.

1. - Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan de-

jado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. - Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- d) Los actos de terrorismo.

La cuestión de las infracciones al Protocolo II y su interpretación han sido tratadas en diversas obras de doctrina jurídica. En uno de esos trabajos de indudable autoridad, editado por la UNESCO, se afirma que el Protocolo II tiene fuerza de ley dentro de las fronteras de un Estado que lo haya ratificado "conjuntamente con las leyes internas y en primer lugar con los códigos penales respecto a la responsabilidad por actos criminales"<sup>33</sup>.

En la misma obra se considera que las conductas enunciadas en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo II constituyen "crímenes que exigen el procesamiento y el castigo de sus autores"<sup>34</sup>. Y agrega: "Ninguna disposición del derecho penal nacional de una parte en el Protocolo puede contradecir el Protocolo relativo a los conflictos armados no internacionalizados una vez que haya entrado en vigor. Es evidente que las disposiciones del Protocolo II son vinculantes para todas las personas, sean quienes fueren, de igual manera que para los funcionarios de las partes, comprometidos en un conflicto de carácter no internacional"<sup>35</sup>.

A este respecto no existe en el caso de los jesuitas contradicción alguna entre el Protocolo II y el Código Penal salvadoreño que incrimina el

asesinato en su artículo 154 y los actos de terrorismo en su artículo 400. Aun en caso de contradicción, la Constitución, en su artículo 144, establece que el Protocolo II tendrá precedencia. Dado que el Protocolo II establece el derecho internacional humanitario en casos de conflicto armado interno y tiene fuerza por encima de las leyes secundarias salvadoreñas, no cabe duda que se puede y, es más, *se debe* acusar a los militares de actos de terrorismo cuando los hayan cometido. Las acusaciones en contra de los imputados por delitos de terrorismo están conformes a la letra y al espíritu del derecho internacional humanitario vigente y constituyen un desarrollo jurídico importante para el derecho interno de El Salvador.

Al acusar a los imputados de actos de terrorismo, el juez ha dejado claro (y, sin señalarlo, en el mismo sentido establecido por el derecho internacional humanitario) que los miembros del ejército no pueden negar su participación en graves violaciones de los derechos humanos por ser miembros de la Fuerza Armada "en cumplimiento de su misión constitucional". En términos políticos, estos nuevos cargos representan otro paso insólito, al reconocer que miembros de la Fuerza Armada pueden incurrir en delitos de terrorismo.

### 3. Lo que no se logró en la fase de instrucción

Por otro lado, no se ha logrado establecer legalmente la responsabilidad de otros autores intelectuales —los que pudieran haber dado las órdenes al coronel Benavides o conspirado con él. Esto a pesar de que existe la convicción generalizada en la opinión pública nacional e internacional que la masacre de la UCA fue un operativo del ejército, en el cual participaron algunas de sus autoridades del más alto nivel jerárquico e incluso posiblemente a algunos sectores de las autoridades civiles. Como dijo el padre provincial de los jesuitas de Centroamérica, en una entrevista publicada en noviembre, "hemos llegado a los autores materiales y a quien circunstancialmente dio la orden, al coronel Benavides. Hubo una pugna entre los que queríamos llegar a los que están detrás de Benavides y los que querían quedarse en él. Se ha terminado el período de instrucción y nos hemos quedado en él"<sup>36</sup>.

Después de la decisión de elevar el juicio a plenario, la Provincia Centroamericana de la Compañía de Jesús divulgó un comunicado de prensa<sup>37</sup>, en el cual señaló: "creemos que hay suficientes pruebas para elevar el caso a plenario y que el juez ha actuado con responsabilidad al hacerlo. Sin embargo, sabemos que la investigación no ha terminado debido a la falta de colaboración de quienes sin duda están ocultando algo". Y más adelante, "rechazamos toda tendencia a reducir las responsabilidades del crimen únicamente a los imputados. La dimensión del asesinato, el volumen de miembros de la Fuerza Armada que participaron en el mismo, el cerco real de protección (de hecho) con que contaron los asesinos a la hora de realizar su acción, siguen diciendo a cualquiera que tenga ojos e inteligencia que se trató, en su momento, de una operación militar debidamente planificada, organizada y respaldada por un grupo más amplio de militares entre los que sin duda se encontraban algunos de alta graduación".

En un sentido similar, el arzobispo de San Salvador, Monseñor Arturo Rivera Damas señaló que "no hay un sólo culpable intelectual, que hay más... si el fin de elevarlo a plenario es para que no se continúe la investigación en ese campo, creo que es un error, porque si hay delincuentes a ese nivel tienen que ser juzgados también"<sup>38</sup>.

¿Por qué tanto malestar sobre la elevación a plenario? ¿Será la sensación de que se está dando por terminada una investigación cuando queda mucho por determinar? De algún modo es porque no se ha llegado hasta el conjunto de los autores intelectuales. Es decir, no se ha logrado comprobar la participación directa de otras personas específicas. A pesar de eso y en vista de los centenares de testigos que han llegado a dar su testimonio en el Juzgado Cuarto de lo Penal, incluso decenas de altos jefes militares, algunos dicen que se ha realizado una investigación a fondo y no han surgido nuevas pruebas para comprometer a nadie más.

Pero ¿es cierto que no hay prueba o indicios que implican a otros? ¿Podemos realmente afirmar que no existe responsabilidad penal por parte de otros?

## **El mando es responsable de lo que haga o deje de hacer su tropa y esta responsabilidad no puede ser alegada ni compartida.**

En su auto de elevación a plenario del 6 de diciembre de 1990, el juez Zamora no excluyó la posibilidad de que pudieran surgir nuevos implicados, cuando notó que el proceso "se encuentra suficientemente depurado sin perjuicio de que en el futuro aparezcan nuevas personas implicadas y en caso de ser así se instruya el proceso penal correspondiente." Sin embargo, según la práctica salvadoreña, sería raro que esto sucediera. Normalmente la elevación a plenario da por cerrada la fase de investigación. A estas alturas parece que ningún organismo del Estado se considera responsable de llevar a cabo una investigación. Por eso es especialmente importante analizar la posible responsabilidad penal de otros actores.

La posición gubernamental se basa en la teoría que el coronel Benavides y los autores materiales actuaron fuera de la institucionalidad de la Fuerza Armada. Obviamente, actuaron fuera de las normas que no permiten la ejecución de personas civiles ni los actos de terrorismo. *Pero no se ha comprobado en la instrucción que hubiera grupos que actuaban en forma independiente que el alto mando no pudiera controlar.* La instrucción ha comprobado más bien que el operativo que culminó en el asesinato de los jesuitas fue llevado a cabo de modo oficial, en medio de una zona altamente militarizada, con participación de tantos elementos de tropa uniformados que no fue, de ninguna manera, una operación secreta.

#### **4. La responsabilidad conforme al derecho penal vigente**

Lo que queremos analizar ahora es la posibilidad de que existiera responsabilidad penal por parte de otros todavía no implicados. Se puede preguntar si es posible comprobar con los recursos actuales y las normas vigentes los niveles de responsabilidad penal de los principales responsables. En nuestra opinión, a pesar de los fallos de la investigación, las limitaciones en la prueba y lo que no se logró en la fase de instrucción, los hechos ya probados en su conjunto dejan abiertas

varias posibilidades de responsabilidad conforme al derecho penal moderno vigente en El Salvador. A continuación estudiaremos algunos de estos conceptos. En cualquiera de los casos habría responsabilidad penal más allá de los imputados actuales.

#### **4.1. El plan criminal deliberado del alto mando: una "empresa criminal colectiva" típica**

El examen de los hechos establecidos y la evidencia recogida, no obstante las deficiencias de la investigación, muestran una "empresa criminal colectiva" típica, en la que la acción u omisión de cada partícipe es una contribución al resultado ilícito. Este último es el fruto de un concurso de sujetos, cuyos actos respectivos son criminales por el fin que persiguieron y por las consecuencias a que contribuyeron. Ese fin y ese resultado no se hubieran podido alcanzar sin la acción combinada de dichos partícipes.

En este sentido, no se ha investigado la posible responsabilidad del alto mando en un plan criminal deliberado para cometer la masacre, no obstante indicios precisos, claros y concordantes que exigían tales indagaciones. Revisamos algunos de estos indicios.

Horas después de empezar la ofensiva guerrillera, se suspendió la libertad de prensa y se obligó a todas las cadenas de radio a entrar en una cadena nacional encabezada por la Radio Cuscatlán, bajo control del Conjunto V del estado mayor. En programas de "micrófono abierto" salieron amenazas contra los jesuitas en general, y contra el padre Ellacuría en especial, responsabilizándolos por la ofensiva. El coronel Carlos Armando Avilés, jefe del Conjunto V, simplemente ha negado conocer quién era responsable de permitir este "micrófono abierto" y quiénes lanzaron amenazas por este medio.

En el juicio, se ha establecido que los comandos del batallón Atlacatl que posteriormente

asesinaron a los jesuitas llevaron a cabo un cateo injustificado de la residencia jesuítica de la UCA el día 13 de noviembre de 1989, aproximadamente una hora después de la llegada del padre Ellacuría a dicha residencia, al regresar de un viaje de Europa. Esta fue la primera misión de la unidad de comandos después de haber sido trasladada a San Salvador. También se ha establecido que este cateo fue "autorizado" por el presidente de la república y por el entonces Ministro de Defensa, ordenado por el entonces jefe del Estado Mayor Conjunto coronel Ponce por medio del entonces jefe de operaciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, coronel Cerna Flores, supuestamente en base a informes de inteligencia que decían unos 100 ó 150 terroristas habían entrado en la UCA y habían disparado en contra de elementos de la Policía Nacional en la colonia Arce<sup>39</sup>. No se ha producido ningún informe de inteligencia para comprobar que, de hecho, se había recibido tal información y algunas de las supuestas fuentes, elementos de la Policía Nacional que vigilaban la colonia Arce, negaron haber sido objeto de disparos desde la UCA ese día. Además se ha establecido que el cateo fue "autorizado" por el coronel Ponce a las 8:50 p.m., después de haberlo llevado a cabo a las 6:30 p.m.<sup>40</sup>.

Más bien, el cateo parece responder a la llegada del padre Ellacuría, quien tuvo que identificarse en un retén apostado en la entrada principal de la UCA durante los días de la ofensiva. Los miembros de este retén nunca han sido identificados. Tampoco se ha establecido quién realmente dio la orden de llevar a cabo el cateo.

También se ha comprobado la presencia de un oficial de inteligencia militar<sup>41</sup> durante el cateo. Se han dado diversas explicaciones de su presencia, aunque "no es usual que un miembro de la DNI observe la práctica de un cateo, principalmente cuando lo practica una unidad de infantería", según el entonces jefe de operaciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, coronel Cerna Flores<sup>42</sup>.

Llama poderosamente la atención que se haya sentido la necesidad de tener hasta el visto bueno del presidente de la república para llevar a cabo un cateo en la UCA. Es difícil creer que la

autorización de las máximas autoridades militares haya sido necesaria para llevar a cabo un cateo, pero que no haya sido necesario el visto bueno de nadie para llevar a cabo una acción tan trascendente como el asesinato de los jesuitas.

Como ya se dijo, fue el coronel Ponce quien, el 13 de noviembre, estableció el comando de seguridad del Complejo Militar, incluyendo en su perímetro a las instalaciones de la UCA y quien nombró como jefe del mismo al coronel Benavides. Dentro del Complejo Militar se encuentran el Estado Mayor, el Ministerio de Defensa, la Escuela Militar, la Dirección Nacional de Inteligencia, un batallón de la Policía Nacional, y dos colonias militares. Fue el jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, coronel Ponce, quien ordenó el traslado de los comandos del batallón Atlacatl al mando operacional del coronel Benavides, también el 13 de noviembre, horas antes del cateo de la residencia jesuítica de la UCA, y quien ordenó su reincorporación con las demás unidades del batallón Atlacatl en las primeras horas del día 16 de noviembre, poco después del asesinato.

Se ha comprobado que en la estructura oficial de mando, el coronel Benavides recibió órdenes del estado mayor, específicamente del entonces jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada coronel Ponce, canalizadas por medio del entonces jefe de operaciones, coronel Cerna Flores<sup>43</sup>. La posibilidad de estructuras de mando paralelas o temporales surgió con la declaración del coronel Benjamín Eladio Canjura, quien señaló que, en esa época, el mando operacional se encontraba en el Centro de Operaciones Tácticas (COT), cuyo mando se rotaba entre el ministro y los viceministros de defensa. Pero el coronel Ponce desmintió tal situación cuando sostuvo que sólo los miembros de los conjuntos dos (inteligencia) y tres (operaciones) del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada hicieron turnos en el Centro de Operaciones Conjuntas de la Fuerza Armada (COCFA), el nombre correcto según Ponce; otros altos militares, en cambio, han insistido en la presencia de otros integrantes del alto mando en los días de la ofensiva. No se ha logrado establecer quién se encontraba a cargo del COCFA cuando

ocurrió el asesinato.

En el juicio, se ha constatado que el coronel Benavides participó en una reunión de altos oficiales en el estado mayor en la noche del 15 de noviembre de 1989, la cual terminó minutos antes de que ordenara el asesinato de los jesuitas. Extraoficialmente se ha sugerido que la decisión de asesinar a los jesuitas fue tomada en esta reunión o en otra reunión anterior o posterior<sup>44</sup>. No debe sorprender que en el juicio no se haya podido comprobar que se hablara de los jesuitas o de la UCA en esta reunión ni que tuviera lugar otra reunión en la cual participó el coronel Benavides.

El no haber mencionado a la UCA parece aún menos verosímil, dada la información de inteligencia registrada en las computadoras de la Policía Nacional: "Tiénesse conocimiento que a las 180015nov989, dirigentes afiliados a la UNTS, FUSS, FENASTRAS, CODYDES, FESTRAS y otras, se reunirán de urgencia en el interior de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas,

a fin de tratar asuntos relacionados con la ofensiva que se está desarrollando en esta capital y repartir armas a los participantes formados en unidades de apoyo a los D/T, que ya están combatiendo". Hasta el 16 de noviembre de 1990, el Juez Cuarto de lo Penal pudo conseguir el texto de este informe para incluirlo en el proceso judicial.

Casi todos los militares que han dado testimonio en el caso han tratado de minimizar los acontecimientos sucedidos dentro de la UCA, contando que no recuerdan o que había muchos ataques en esos días. Sin embargo, se ha podido comprobar por medio del testimonio del coronel Avilés que "al haberse escuchado esas explosiones, hubo preocupación extrema en el interior del Estado Mayor Conjunto; que existió asimismo preocupación porque los centros vitales de la Fuerza Armada, como serían el Estado Mayor Conjunto o el Ministerio de Defensa, fuesen atacados..."<sup>45</sup>. A pesar de esta "preocupación extrema", según consta, nadie hizo el más mínimo esfuerzo para averiguar



qué estaba pasando. El mayor René Guillermo Contreras, entonces jefe del departamento de contrainteligencia del C-2, ha declarado que, "...como encargado de la seguridad de las instalaciones del Estado Mayor y el Ministerio de Defensa, había ubicado a varios centinelas en la periferia de dichas instalaciones, y si hubieran estado en peligro en algún momento las mismas, hubiera recibido información por radio de los relacionados centinelas, lo cual no se dio, ni el declarante indagó con ellos, al escuchar las detonaciones antes aludidas..."<sup>46</sup>.

Sea quien fuera el responsable de los hechos, el oficial responsable de la zona tenía la obligación de investigar lo que había pasado. Según un análisis publicado en el marco del aniversario, "dado que habían ocurrido *dentro del recinto del comando de seguridad del Complejo Militar*, lo primero que había que hacer era interrogar al comandante que lo mandaba. Se trataba del coronel Benavides. Pero nadie fue siquiera a preguntarle. Mucho menos fue fulminantemente destituido. Mucho menos, arrestado o detenido. Y, sin embargo, Benavides y sus tropas, que defendían los centros más importantes de decisión militar en medio de una ofensiva, no habían reaccionado ante cientos de disparos, destrucciones y muerte dentro de su recinto. Si hubiera sido el enemigo el que hubiera entrado en el comando de seguridad y le hubieran dejado actuar impunemente, el hecho no podría haber tenido más explicaciones que la extrema cobardía o la traición. Sin embargo, al acusar al FMLN, los altos mandos militares no parecieron considerar esta posibilidad"<sup>47</sup>.

Es obvio que el coronel Benavides tenía la obligación de investigar los hechos y que el coronel Ponce tenía la responsabilidad de exigir las explicaciones pertinentes a Benavides. En la fase de instrucción, se ha demostrado que esto no se hizo.

En vez de averiguar los informes de inteligencia, en el Conjunto Dos del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada registraron que

"delincuentes terroristas usando armas automáticas asesinaron a los 'padres JESUITAS' ... dentro de las instalaciones.." de la UCA a las 00:30 horas del día 16 de noviembre. En su primera declaración escrita<sup>48</sup>, Ponce citó otra información registrada en el Estado Mayor que explica que el día 16 a las 00:30 "delincuentes terroristas, usando lanza-granadas... dañaron el edificio de teología" de la UCA. Se equivocaron en la hora y no explicaron en base a qué se había responsabilizado al FMLN ni quién había dado esta información. El jefe interino del Conjunto Dos en aquel momento era el teniente coronel Juan Vicente Eguizábal, jefe de administración del Conjunto Dos, y el otro jefe de sección era el mayor Contreras. Ninguno de los dos admite conocer el origen de tal informe ni quién estaba encargado de anotarlos. Según el testimonio de Eguizábal<sup>49</sup>, "dentro de (sus) funciones..., no se encontraba alguna referente a dar informes de la actividad enemiga registrada en el área general de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), en el mes de noviembre del año recién pasado; que el dicente desconoce quién la pudo dar, y además, ese tipo de información no la dio nadie... Tampoco sabían de informes de inteligencia sobre infiltración terrorista en la UCA el día 13 de noviembre (la justificación del cateo)".

Sin embargo, el mayor Contreras insistió en que la sección bajo responsabilidad de Eguizábal tenía dentro sus funciones analizar la situación y como no era su área, él "no se dio cuenta de una información recibida en el C-2 referente a que a las cero treinta horas del día dieciséis de noviembre..."<sup>50</sup>.

Estos partes militares falsos no fueron los únicos "indicios de mala justificación" que trataban burdamente de inculpar al FMLN. Por "mala justificación" se entiende el hecho de recurrir a subterfugios o artificios para atribuir la comisión del crimen a terceros y buscar así una aparente justificación de lo ocurrido, y, al mismo tiempo, distraer la atención sobre el verdadero origen y los

**Parece muy difícil evitar una responsabilidad penal del alto mando o de algunos de sus integrantes.**

autores reales del delito. Los "indicios de mala justificación" son los elementos perceptibles de tal conducta.

Los hechos mismos utilizaron un fusil AK-47, arma no utilizada por la Fuerza Armada. También escribieron las siglas del "FMLN" dentro del Centro de Reflexión Teológica y dejaron un rótulo en el portón de la UCA donde decía "el FMLN hizo un ajusticiamiento a los orejas contrarios. Vencer o morir. FMLN". Las declaraciones públicas de varios altos militares y miembros del gobierno responsabilizaron al FMLN. Según el mayor norteamericano Eric Buckland, el Conjunto V del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada empezó una campaña para demostrar que el ejército no podía haber sido el autor del crimen<sup>51</sup>. En conferencia de prensa, el día 12 de diciembre de 1989, el coronel Inocente Orlando Montano, Viceministro de Seguridad Pública, dio a entender que "no sería concebible que algún elemento de la Fuerza Armada optara por matar a sangre fría a inocentes ciudadanos religiosos y sus empleadas"<sup>52</sup>. Montano sostuvo que era casi seguro que el asesinato de los jesuitas fue perpetrado por un comando especial del FMLN con el fin de inculpar a la Fuerza Armada.

Aun después de haber aceptado que fueron miembros de la Fuerza Armada los responsables del hecho y de haberlos remitido a la justicia, la institución castrense ha mantenido a los imputados bajo su control. Es decir, los imputados siguen de alta en la Fuerza Armada. El Código Procesal Penal no obliga al Ministerio de Defensa a dar de baja a los imputados desde el inicio del proceso salvo por ciertos delitos<sup>53</sup>. Sin embargo, en casos de menos trascendencia ha sido costumbre dar de baja a los imputados en el momento de remitirlos al órgano auxiliar de la justicia y esta práctica está establecida en el "Procedimiento operativo normal para las detenciones efectuadas por elementos de la Fuerza Armada" (PON).

Según el Procedimiento Operativo Normal se debe dar de baja a elementos de tropa en el momento de trasladarlos al cuerpo de seguridad responsable de la investigación. Además, se establece que se debe dar de baja a los oficiales y jefes de la Fuerza Armada, después de avisar al Ministro de

Defensa y darle 72 horas para ordenar "lo que estime pertinente." Si el ministerio no actúa dentro de este término, se debe consignar al imputado al juzgado e informar al Ministro de Defensa para darlo de baja. Según el Procedimiento Operativo Normal, las únicas excepciones son casos de delitos culposos o si existen factores que excluyen responsabilidad penal<sup>54</sup>.

La decisión institucional de mantener a los imputados en este caso dentro de sus filas, a pesar de la costumbre contraria, tiene sus consecuencias. El Ministerio de Defensa decide el lugar de detención de los imputados, quienes se han mantenido en cuerpos de seguridad. En el caso del coronel Benavides, se informó en febrero de 1990 que había estado en la playa. Tener todos los imputados bajo el control institucional permite una defensa institucional que evita la posibilidad de que uno de los imputados empiece a hablar.

El conjunto de los hechos antes mencionados configura en forma real y concreta una "maquinaria que sabe operar en casos de esa índole". Y no es una lista exhaustiva. Obviamente, no se trata de algo improvisado, "fuera de control". En el caso de los jesuitas existe un sentimiento muy real que existía y sigue existiendo una empresa colectiva, sofisticada, funcional, y que, hasta el momento, ha tenido éxito para impedir la comprensión de sus códigos internos, sus claves y su *modus operandi*. Para lograr realmente entenderla y demostrar su alcance, de algún modo, el caso de la masacre tendría que ser analizado junto con el conjunto de casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país.

#### 4.2. La responsabilidad por omisión

Sin lugar a dudas, los indicios citados sugieren la existencia de un plan criminal y de una vasta conspiración con múltiples niveles de participación por distintos actores. Sin embargo, podría ser imposible comprobarlo o aun, a pesar de las apariencias, podría ser que no existiera tal plan, sino más bien una responsabilidad del alto mando de comisión por omisión. Es decir, aún cuando no hubiese existido, en realidad, un plan criminal deliberado, en determinadas circunstancias el hecho de no actuar constituye un delito.

Se trata de los delitos de comisión por omisión, en los cuales determinadas personas tienen el deber de evitar el resultado bajo la amenaza de que el orden jurídico les impute ese resultado como obra suya. El Código Penal salvadoreño tipifica el delito en su artículo 22: "El que omite impedir un resultado que de acuerdo con las circunstancias debía y podía evitar, responde como si lo hubiera producido. El deber de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia; o a quien con su comportamiento precedente creó el riesgo; y a quien, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ellos que el riesgo fuera afrontado".

El ejemplo clásico de los delitos de comisión por omisión es el de la madre que deja de alimentar a su hijo. En el juicio a los ex integrantes de las juntas militares en la Argentina, el fiscal dijo: "esa madre no podría pretender eximirse de responsabilidad por la muerte de su hijo, invocando que ella no sabía, que lo dejó a su hijo en la cuna, se fue al cine, o se fue el fin de semana a la playa y que retornó a los tres días y lo encontró muerto. Esa madre no puede excusarse diciendo que es inocente, porque ella no realizó ninguna acción para matarlo. Es precisamente, la falta de una acción, la falta de amamantar o alimentar a ese niño lo que produjo la muerte. Es en esta clase de casos en donde la omisión puede equipararse a una acción. Los autores, en forma casi coincidente, señalan tres elementos básicos en los delitos de comisión por omisión. En primer lugar, debe existir una situación de peligro, ésta es la que va a generar la obligación de actuar. En el caso de la madre, la situación de peligro es la existencia de un niño sin alimentar. En segundo lugar, se requiere que no se realice la acción que el derecho obliga a realizar. En el caso del niño, la acción obligada sería alimentar al hijo. Por eso la falta de realización de esta acción es lo que se adecúa al tipo de comisión por omisión. Y el tercer elemento, que es precisamente lo que distingue, lo que descarta que pueda equipararse la responsabilidad por omisión a la responsabilidad objetiva, es que debe existir capacidad real o lo que los autores llaman poder de hecho de realizar

la acción que está mandada (...) En nuestro caso, la madre sabía que su hijo estaba sin alimentar y además que ella podía alimentarlo. Por lo tanto, sería penalmente responsable (porque) (...) si hubiera querido hacerlo lo hubiera evitado (...)”<sup>55</sup>.

Debemos precisar más. No cualquier persona que omite comete el delito. "Debe haber una relación especial entre la persona que omite y la situación de peligro. A esta relación especial los autores llaman posición de garante. Por ejemplo, la madre que deja de alimentar a su hijo está en posición de garante, y es responsable penalmente; en cambio, la vecina que no lo alimenta no es responsable penalmente por el homicidio del niño, porque no está en posición de garante. El bañero está en posición de garante con respecto a la víctima que se ahoga y por la que no hace nada; los restantes bañistas no".

La ley salvadoreña va aún más allá, cuando establece responsabilidad penal para la persona que omite cuando "con su comportamiento precedente creó el riesgo; y a quien, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ellos que el riesgo fuera afrontado"<sup>56</sup>.

Aplicada esta construcción doctrinaria y jurisprudencial al hecho de la causa, la primera característica que conviene señalar es la situación de peligro. Que la Fuerza Armada actúe en el marco de un conflicto armado interno, en una zona densamente poblada, que realice operativos —como el cateo de la UCA el 13 de noviembre— que detenga personas y las interrogue, es algo que genera en sí mismo la posibilidad de que exista peligro para los bienes, la libertad y la vida de los ciudadanos. Son los mismos reglamentos militares los que destacan el peligro potencial que genera un ejército operando con su gran capacidad de fuego y fuerza entre la población<sup>57</sup>.

Un segundo elemento está dado por la falta de realización de la acción que se debía realizar. En el presente caso, la acción debida hubiera sido controlar que las tropas a su cargo no cometieran los delitos atroces que cometieron. Según los reglamentos militares de todas las naciones, el mando es responsable de lo que haga o deje de hacer

su tropa y esta responsabilidad no puede ser alegada ni compartida. Por eso puede afirmarse, que en El Salvador, en la circunstancia creada el 16 de noviembre de 1989, el alto mando estaba en posición de garante, de acuerdo con la ley y los reglamentos. Los hechos ocurrieron dentro del comando de seguridad, creado para defender el Complejo Militar, que alberga los centros de mando más importantes del país y bajo el control del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Estos principios se encuentran en la ordenanza del ejército salvadoreño, que en su artículo 9 establece: "Será también responsable el superior, de las faltas, abusos y desórdenes que resulten de su negligencia o debilidad en vigilar la conducta de sus subalternos".

El peligro concreto en este caso era obvio. Al principio de la ofensiva, escasos días antes del asesinato, amenazas en contra de los jesuitas habían salido al aire en la radio de la Fuerza Armada. Durante 1989, la imprenta de la UCA fue objeto de atentados con bombas en dos ocasiones<sup>58</sup>, siempre, después de acusaciones públicas hechas por altos funcionarios públicos y militares en contra de la UCA o de algunos jesuitas y después de atentados contra funcionarios del gobierno o conocidos ideólogos de la ultra derecha, vinculados a la Fuerza Armada. No era posible desconocer el odio manifiesto que existía en contra de los jesuitas y la UCA dentro de la Fuerza Armada y otros sectores. Según las mismas declaraciones extrajudiciales de los imputados, recibieron sus órdenes de ejecutar la masacre porque en la UCA se planeaban "los ataques a las instalaciones militares y población civil" y que los curas de allí "apoyaban con todo" al FMLN. En este sentido, vale recordar que la ley salvadoreña establece que el "deber de obrar incumbe a ....quien con su comportamiento precedente creó el riesgo"<sup>59</sup>.

Concretamente, las declaraciones del mayor Eric Buckland ante agentes del *FBI* en Estados Unidos los días 11 y 12 de enero de 1990 indican que, semanas antes de la masacre, el alto mando tenía conocimiento de la existencia de un plan previo para asesinar a los jesuitas. Fue hasta oc-

tubre de 1990, nueve meses después, que el juez Zamora recibió información sobre lo declarado por Buckland<sup>60</sup>. Mientras que la declaración del 10 de enero repite la historia de la información recibida de Avilés, la versión del 11 de enero incluye algunos agregados escritos a mano donde Buckland afirma haber tenido conocimiento previo de un plan para asesinar a los jesuitas. Afirma haber acompañado al coronel Avilés en una visita a la Escuela Militar diez días antes del asesinato, donde Avilés, a petición del coronel Ponce, intentó disuadir al coronel Benavides de un supuesto plan para asesinar a algunos de los jesuitas. En una declaración posterior, el 18 de enero, Buckland se retractó de haber tenido conocimiento previo de un plan para asesinar a los jesuitas. Sin embargo, mantuvo que había visitado la Escuela Militar con Avilés a finales de octubre y dio otros detalles sobre la visita. Hasta ahora no ha sido posible interrogar a Buckland sobre estas declaraciones, para aclararlas y llegar al fondo del asunto ni tampoco conocer sus posibles razones para haberse retractado<sup>61</sup>.

Suponiendo por el momento que sus afirmaciones del 11 y 12 de enero puedan ser ciertas, ellas dan una pista aún más concreta para concluir que el alto mando tiene gran responsabilidad de comisión por omisión, pues sabía desde hacía algunas semanas que Benavides estaba planificando el asesinato de los jesuitas y no actuó en forma efectiva para prevenir que se concretara tal plan. Peor aún, el estado mayor nombró a Benavides jefe del comando de seguridad del Complejo Militar que incluía a la UCA dentro de su perímetro y obviamente no tomó las medidas necesarias para evitar que se llevara a cabo la masacre. Recordemos que según la ley salvadoreña, el "deber de obrar incumbe a quien... asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado"<sup>62</sup>.

Conforme al sentido común así como al concepto del derecho penal de comisión por omisión, parece muy difícil evitar en el presente caso una responsabilidad penal del alto mando o de algunos de sus integrantes.

### 4.3. La autoría mediata

Aun si no fuera posible encontrar la responsabilidad penal en base a las dos hipótesis precedentes, a estas alturas tampoco se puede descartar la posibilidad de responsabilidad del alto mando como autores mediatos de la masacre.

En Argentina, donde el código penal no incluye expresamente la figura del autor mediato, la Cámara Federal y la mayoría de la Corte Suprema, consideraron a los ex comandantes condenados autores mediatos de los actos ilícitos que se les reprochaban. La minoría de la Corte Suprema los consideró partícipes primarios o cómplices necesarios<sup>63</sup>.

En cambio, el Código Penal salvadoreño incluye la autoría mediata en forma expresa en el artículo 44 sobre la responsabilidad penal y legisla esa forma de autoría en su artículo 46, según el cual:

Se considera autores mediatos:

- 1) Los que por medio de fuerza física constriñen a otro a ejecutar el delito;
- 2) Los que determinen a otro a cometer el delito;
- 3) Los que dieren la orden ilegal en el caso previsto en el ordinal 3 del artículo 40 y
- 4) Los que presten su cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito.

Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de un aparato organizado de poder son quienes dirigen esa estructura de poder, aunque no hayan participado materialmente en la ejecución de los hechos. Como se sostuvo en el juicio a los ex comandantes militares de Argentina, el elemento definitorio de la autoría es el dominio del hecho. Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.

En esta causa tan importante históricamente, el fiscal dijo: "El uso de la expresión aparato organizado de poder, admitida hoy sin discrepancia en la doctrina que se ocupa del tema, obliga siquiera brevemente a establecer el alcance que se

le asigna. En la conformación estructural de ese tipo de organización aparece a la cabeza un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas que se traducen en la realización de actos ilícitos. En ese centro de decisiones está, pues, la posibilidad de cometer o no cometer la actividad delictiva de que se trate (...) En esas organizaciones existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado o remisión del carácter de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de éstas (...) Por otra parte, es de señalar que el encargo se cumple sin necesidad de que se conozca a los directos ejecutores... Particularidad que conduce a afirmar otro dato fundamental en la identificación de esos aparatos. Es la 'fungibilidad de los ejecutores de las órdenes' (...) en el supuesto de que alguien no cumpla la decisión tomada, otro se encargará de ejecutarla en su lugar, pues una estructura de tales características posee la capacidad de reemplazo necesaria para que cada pieza de la máquina sea sustituida inmediatamente por otra que realice la misma función, de manera que el destino final de la orden se cumpla inexorablemente"<sup>64</sup>.

Ciertamente, el cúmulo de indicios graves, precisos y concordantes señalan la posibilidad de la existencia de tal estructura en El Salvador. Si fuera un acto unilateral por parte del coronel Benavides, ¿por qué se han falsificado informes de inteligencia que nadie puede explicar? ¿Por qué el mal justificado cateo de la UCA dos días antes? ¿Por qué nadie se preocupó por investigar qué estaba pasando en la UCA? ¿Cómo es que tantos elementos de tropa de distintas unidades "sabían" que no habían visto tropas del Atlacatl en las cercanías de la UCA la noche del 15 al 16 de noviembre? ¿Por qué la unidad de comandos del Atlacatl fue traída a la capital por órdenes del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada justo dos horas antes de realizar el cateo y llevada de la Escuela Militar tres o cuatro horas después del asesinato? Parece que se buscó a este grupo para mandarlo a catear y después, como ya conocían el lugar, elegir el día propicio para el asesinato, mandarlos a realizarlo y luego despacharlos<sup>65</sup>.

Uno de los imputados ha declarado que el

teniente Espinoza "les manifestó que saldrían a cumplir una misión delicada y la cual era ordenada por la superioridad"<sup>66</sup>. También, el mayor Buckland ha declarado que hacia el 28 de diciembre, cuando preguntó otra vez al coronel Avilés quién sabía de la responsabilidad de Benavides y por qué no se había actuado en base a esta información, Avilés le dijo en forma retórica, "¿qué pasaría si los superiores hubieran ordenado el asesinato de los jesuitas?"<sup>67</sup>. Estos son algunos indicios más de que el asesinato fue ordenado por oficiales superiores a Benavides.

Cabe mencionar que la responsabilidad del alto mando no necesariamente requiere que los autores intelectuales de la masacre hayan actuado a través de la estructura oficial de mando del ejército, aunque no excluimos esta posibilidad. Pueden haber actuado por medio de una estructura informal, paralela, y no oficial, que ocupaba la estructura formal para encubrir<sup>68</sup>.

Como lo constatamos por medio de esta tercera hipótesis, resulta también difícil, si no imposible, en base de normas bien concretas del derecho penal salvadoreño, evitar una responsabilidad penal mucho más allá y arriba de los imputados actuales, una responsabilidad que va hacia las más altas autoridades castrenses.

## 5. La investigación policial

Frente a todas estas hipótesis e indicios de responsabilidad penal más allá de los militares actualmente procesados, hay que preguntar por qué la investigación no logró encontrar otros imputados ni aun contestar a algunas de las inquietudes señaladas. Las palabras del encargado de la investigación resultan ser iluminantes al respecto. Se trata del coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos.

Pocas horas después de ocurrir los hechos, el presidente Cristiani encargó a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD) la investigación del asesinato. La CIHD tiene fama de ser el cuerpo policial más profesional que existe en El Salvador. Ya muchos han comentado los fallos y las limitaciones de la investigación de la

CIHD<sup>69</sup> y no queremos repetir las mismas observaciones. Tampoco pretendemos ahora analizar la investigación policial a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, que obliga al Estado a realizar una investigación seria de las violaciones de los derechos humanos<sup>70</sup>.

Más bien queremos presentar las explicaciones del jefe del cuerpo policial responsable de la investigación del caso sobre sus razones para limitar sus investigaciones.

El jefe de la Unidad Ejecutiva de la CIHD, teniente coronel Manuel Antonio Rivas Mejía declaró en el Juzgado Cuarto de lo Penal el 19 de octubre de 1990. Para explicar por qué no se habían investigado los documentos de la Escuela Militar, tales como los libros de registro que posteriormente se conoció fueron incinerados, Rivas sostuvo que la CIHD tenía programado investigar los documentos de la Escuela Militar en enero. Sin embargo, después de consignar a los imputados el 16 de enero, seguir con la investigación hubiera constituido una interferencia con el proceso judicial y "que dicha interferencia supone que al haberse establecido a los autores materiales y el autor intelectual del asesinato aludido, hasta allí terminaba la investigación de la Unidad de Investigaciones..."

que por la misma razón de haberse determinado el autor intelectual y los autores materiales del hecho, es que no se investigó a los comandantes de guardia y centinelas de la Escuela Militar, que habían prestado servicio en la fecha en que acaeció el asesinato, y por la misma razón, es que no se investigó tampoco a la plana mayor del comando de seguridad del Complejo Militar.

asimismo no se indagó acerca de la información ... donde consta que a las cero treinta horas del día dieciseis de noviembre del año próximo pasado, D/T, con disparos de lanzagranadas desde el arenal denominado San Felipe habían dañado el edificio de teología de la UCA, ya que según las investigaciones respectivas se había determinado que esos hechos no eran producto de esas acciones, sino de la unidad de comandos del batallón Atlacatl, por

lo que concluye el declarante que esos informes pueden ser falsos...

que no se investigó a los jefes de conjunto del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, ya que esta institución se encarga de todo el país, mientras que el comando de seguridad tenía responsabilidad únicamente en el complejo militar, y al haberse determinado a los sospechosos del asesinato investigado, era innecesario hacerlo...

que dentro de las investigaciones extrajudiciales, no se investigó la fuente de la información que motivó el que la unidad de comandos del batallón Atlacatl practicara el cateo del día trece de noviembre, en horas de la noche, en el interior de la UCA...

que desde el inicio de las investigaciones no existía ningún indicio que determinara que la gente del complejo militar fueran los autores del hecho.

según el sentir de la Comisión de Investigación, no hay otro militar superior al coronel Benavides que hubiese podido dar la orden del asesinato..., siempre y cuando, no surja una pista que establezca lo contrario.

que la Comisión de Investigación no indagó nada acerca del micrófono abierto que se instaló cuando había comenzado la ofensiva del FMLN, y que era parte de la cadena nacional de radio, en donde cierta cantidad de personas se manifestaron contra los sacerdotes jesuitas

que el declarante no tiene conocimiento, como militar e investigador que es, de los posibles motivos que el presunto implicado en el asesinato de los sacerdotes jesuitas, coronel Benavides Moreno, hubiese podido tener para ordenar el hecho antes mencionado...

El teniente coronel Rivas también negó que el coronel Benavides le hubiera confesado su responsabilidad en el asesinato, tal como había afirmado el mayor Buckland. Igualmente negó haber visitado la Escuela Militar después del asesinato pese a que un funcionario de la embajada de Estados Unidos afirma haberlo acompañado a dicha institución militar, justo después de su regreso de

Miami, donde fue a interrogar a la testigo Lucía Barrera de Cerna<sup>71</sup>.

Cabe destacar que el coronel Rivas es el jefe del único cuerpo policial al cual el juez Zamora podía recurrir para efectuar investigaciones. También cabe destacar que la embajada de Estados Unidos siempre ha apoyado al coronel Rivas.

En distintos momentos el juez y los fiscales han criticado el trabajo de la Comisión de Investigación. Uno de los fiscales específicos más activos en el caso señaló en octubre que "para nosotros esas diligencias extrajudiciales realizadas por la Comisión sí pudieron estar parciales, de hecho claramente se ha demostrado que no quiso llegar más allá del teniente Espinoza, él fue el límite de la investigación... [Supieron de la participación del coronel Benavides] por la presión internacional, pero no han insistido en averiguar datos, puntos esenciales para el caso. Tampoco han querido averiguar sobre personas que estuvieran en mandos jerárquicos sobre Benavides. Al parecer la cuestión no funcionó hacia arriba..."<sup>72</sup>.

El mismo coronel Rivas confirmó estas observaciones. La posición expresada por él y la actuación de la CIHD en la investigación revelan, en el mejor de los casos, una ignorancia abrumadora de las normas aplicables y un entendimiento muy limitado de su papel. En el peor de los casos, dejan abierta la posibilidad para que la investigación haya sido controlada por los mismos actores que ordenaron el asesinato, quienes han tenido que presentar ante la justicia a unos cuantos en orden a proteger sus propios intereses y los de la institución armada.

## 6. Conclusión

Todo parece indicar, como hemos dicho anteriormente, que el caso de la masacre de la UCA se ha convertido en "el caso de los casos." Como hemos señalado, ha habido ciertos logros y se han dado varios pasos inéditos en el caso. Pero es muy preocupante el hecho de que la fase de instrucción no haya logrado llegar a "los de atrás", a los distintos autores intelectuales que presuntamente participaron en esta gran conspiración. El cúmulo de indicios sugiere también que son los mismos que

quieren ocultar su responsabilidad los que han logrado limitar el juicio a los imputados actuales.

Queremos insistir en que el problema no reside en la falta de pruebas ni mucho menos en la falta de leyes adecuadas para encontrar al conjunto de verdaderos responsables de la masacre, sino en la falta de voluntad política. La revisión de algunos conceptos jurídicos del derecho penal interno lo dejan entrever en forma tajante. Por incompleta que sea la prueba en el caso, el cúmulo de los hechos ya probados, las contradicciones existentes, los mismos hechos no investigados, demuestran ampliamente diversos niveles de responsabilidad penal que nos llevan más allá de los imputados actuales. Sea por la vía de la hipótesis de un plan deliberado del alto mando, de la comisión por omisión, o incluso de la autoría mediata, todas basadas en el derecho interno, todo apunta a un círculo de responsabilidad hacia arriba mucho más amplio.

La ley da herramientas, la prueba ya existe e incluso puede ser ampliada. Lo que falta es un sistema judicial independiente con capacidad para actuar más allá del marco que se le proporcione o le permitan los otros actores políticos y militares. Un componente fundamental de un sistema judicial independiente es un cuerpo de investigación imparcial, independiente y con la voluntad de ir al fondo del asunto, llegue a donde llegue. Es obvio que en el presente caso esta parte esencial del sistema judicial falló lamentablemente e incluso se comportó de tal forma que da aun más consistencia a las hipótesis de responsabilidad desarrolladas en este texto.

Es difícil si no imposible aceptar, después de un análisis mínimamente racional, el esquema impuesto por el gobierno: la tesis de un acto aislado cometido por elementos desviados o dementes fuera de todo marco institucional. Todos los indicios, y especialmente su conjunto, conforme al sentido común, apuntan exactamente en sentido contrario.

La posible condena de los autores materiales en un futuro próximo es un paso importante en el camino hacia la justicia. Pero es también necesario, si no más importante, investigar a fondo, enjuiciar y lograr condenar al conjunto de los

autores intelectuales, los "de atrás," por lo que es necesario entrar en un marco jurídico más amplio, con investigaciones serias y profundas, sin el cual no se puede encarar en forma integral la impunidad de que gozan los violadores de los derechos humanos en el país.

Quizás no hace falta señalar la importancia del paso, pero un comentario reciente<sup>73</sup> del congresista norteamericano Joseph Moakley nos da un buen marco de referencia: "si el gobierno no es capaz de condenar a los culpables de la muerte de los jesuitas —un caso que ha llamado poderosamente la atención— entonces, ¿quién castigará al asesino de un sindicalista, al asesino de un político civil o simplemente al asesino de un ciudadano común que manifieste que la Fuerza Armada es corrupta y que necesita cambiar? Es así de sencillo. Si la impunidad militar no llega a un fin, la guerra nunca terminará".

En un documento presentado en la última sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se sostuvo que "la impunidad de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos equivale a dejar intactas las estructuras y a consentir las conductas que hicieron posibles tales crímenes y a eludir una responsabilidad elemental frente al futuro: la de salvaguardar los valores básicos de la convivencia civilizada"<sup>74</sup>.

Si no se puede llegar hasta los autores intelectuales en este caso con toda la atención que ha recibido, es difícil creer que no vayan a mantenerse las estructuras y las conductas que hicieron posible la masacre. Todavía existe la oportunidad de dar un paso trascendental. Esperamos que no se pierda.

#### Notas

1. Juzgado Cuarto de lo Penal, San Salvador, "Auto de elevación a plenario del 6 de diciembre de 1990. Por el delito de asesinato, Art. 154 Código Penal, en los religiosos jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín-Baró, Segundo Montes, Amando López, Juan Ramon Moreno, Joaquín López y López, la Sra. Elba Julia Ramos y la menor Celina Marisela Ramos, acriminados a los imputados coronel Guillermo Alfredo Benavides, los tenientes Yussli

Rene Mendoza Vallecillos y José Ricardo Espinoza Guerra, sub-teniente Gonzalo Guevara Cerritos, cabo Angel Pérez Vásquez, los subsergentes Tomás Zarpate Castillo y Antonio Ramiro Avalos Vargas, soldado Oscar Mariano Amaya Grimaldi, y el soldado ausente Jorge Alberto Cierra Ascencio". El juzgado también elevó a plenario el caso en contra de los ocho imputados presentes para el delito de actos de terrorismo, Art. 400 del Código Penal. Por el delito sumario de proposición y conspiración para actos de terrorismo, Art. 403 del Código Penal, fueron llamados a juicio los imputados Yusshi René Mendoza Vallecillos, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, y Guillermo Alfredo Benavides (los tres tenientes y el coronel). En el juicio para actos preparatorios de terrorismo, Art. 402 del Código Penal, fueron llevados a plenario los imputados Yusshi René Mendoza Vallecillos, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Antonio Ramiro Avalos Vargas, Angel Pérez Vásquez y Oscar Mariano Amaya Grimaldi. El imputado Yusshi René Mendoza Vallecillos y el imputado adicional teniente coronel Carlos Camilo Hernández fueron llamados a juicio por el delito de encubrimiento real, Art. 471 Código Penal.

2. Un juicio penal en El Salvador se divide en dos etapas. Durante la fase de instrucción, se busca la prueba y se depura. Este período es el más largo, oficialmente comprende de 90 a 120 días (artículo 123, Código Procesal Penal), el cual puede prolongarse en la práctica en un juicio tan complicado como el caso de los jesuitas. Cuando el juez decide que el caso está suficientemente depurado, tiene que elevarlo a plenario o sobreseerlo por falta de pruebas. Al elevarlo a plenario, el juicio entra en la fase contradictoria, donde es raro que se presenten nuevas pruebas. El término ordinario de prueba fue reducido de 15 a 8 días por una reforma del artículo 300, del Código Procesal Penal, aprobada por la asamblea legislativa el 28 de junio de 1990 y publicada el 5 de julio de 1990, *Diario Oficial*, N° 163, Tomo N° 308. El cambio ha sido justificado alegando que normalmente, en la fase contradictoria no se utiliza el término de prueba.
3. De los ocho imputados presentes, el coronel Benavides es el único que no ha confesado ni extrajudicial ni judicialmente. En cierta medida, la legislación salvadoreña protege a los autores intelectuales cuando dispone que el testimonio de los cómplices de un mismo delito no tiene fuerza legal en el juicio. Entonces, la declaración de los tres

tenientes ante la Comisión de Investigación de Hechos delictivos en el sentido de que fue Benavides quien les dio la orden no vale como prueba contra éste, pues ellos son sus cómplices. Como autor intelectual y según la prueba recogida, el coronel Benavides no se encontraba presente durante el asesinato. Entonces, su responsabilidad más bien depende de pruebas circunstanciales.

4. Confirmada la elevación a plenario, se abre el período de pruebas, se reciben los alegatos de bien probado de las partes y se empieza el proceso de insaculación para llegar finalmente a la vista pública, en la cual un jurado decide si se condena o se absuelve a los imputados. En el caso de los delitos sumarios (encubrimiento real y proposición y conspiración para actos de terrorismo) el juez determina la responsabilidad.
5. El juicio a los integrantes de las tres primeras juntas militares de Argentina empezó el 22 de abril de 1985 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en la Criminal y Correccional Federal de la capital. El 9 de diciembre del mismo año, cinco de los nueve imputados fueron condenados a diversas penas.
6. Las promociones de la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios son conocidas como "tandas", y normalmente los miembros de una tanda forman fuertes vínculos personales y profesionales que los unen durante su carrera militar. La "Tandona", la promoción de 1966, fue especialmente numerosa. Durante los últimos años, sus miembros han ocupado los puestos más importantes dentro del ejército. Un informe publicado por un comité del Congreso de Estados Unidos, el 21 de mayo de 1990, señaló que algunos miembros de la "Tandona" estaban ocupando 12 de los 15 puestos más importantes dentro de la Fuerza Armada de El Salvador. Todos ellos habían tenido bajo su mando tropa que cometió graves violaciones de los derechos humanos. "Barriers to Reform: A Profile of El Salvador's Military. A report to the Arms Control and Foreign Policy Caucus, U.S. Congress, May 21, 1990".
7. Declaración de testigo del coronel Héctor Heriberto Hernández Martínez, rendida ante agentes de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, 9 de diciembre de 1989.
8. Salvador Carranza (ed.). *Mártires de la UCA*. San Salvador: UCA Editores 1990, p. 19.
9. *Ibid.*, p. 24-25.
10. *Diario Latino*, 7 de diciembre de 1990.
11. La Comisión especial del presidente de la cámara de representantes, encabezada por el congresista

Joe Moakley, fue nombrada por el presidente (*Speaker*) de la Cámara de Representantes del Congreso de Estados Unidos, el 6 de diciembre de 1989, para "supervisar la investigación del gobierno salvadoreño en este crimen y para conocer acerca de denuncias sobre el respeto de los derechos humanos y la reforma judicial en El Salvador". Después de visitar El Salvador en febrero de 1990 y de mantenerse informada del desarrollo del caso, la comisión emitió su primer informe provisional el 30 de abril de 1990, en el cual señaló que "los investigadores han hecho pocos esfuerzos para determinar si otros altos oficiales del ejército pudieran haber tenido un papel en ordenar o encubrir el crimen" y encontró que la investigación se encontraba prácticamente paralizada. Ver *Proceso 426*, suplemento, "Informe provisional sobre El Salvador de la Comisión especial del presidente de la cámara de representantes," p. 3. El impacto del "Informe Moakley" fue fuerte. Después de su publicación, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Mauricio Gutiérrez Castro, expresó su apoyo al Juez Cuarto de lo Penal y empezó a dar informes frecuentes sobre el desarrollo del caso. El entonces Ministro de Defensa, el general Rafael Humberto Larios, ofreció canalizar todas las peticiones para llamar testigos o para obtener información de la Fuerza Armada. Posteriormente, el 15 de agosto de 1990, el congresista Moakley declaró que el alto mando no colaboraba con la investigación del caso (*ECA*, 1990, 502, p. 699. Cinco días después, el alto mando y el presidente Cristiani llegaron a la Corte Suprema de Justicia para reunirse con el presidente de la Corte Suprema y el Juez Cuarto de lo Penal para expresar su apoyo a la investigación. El 18 de octubre de 1990, el congresista Moakley dijo que las autoridades estadounidenses habían ocultado durante más de nueve meses una declaración del mayor Eric Buckland, en la cual afirmaba haber tenido conocimiento previo del plan para asesinar a los jesuitas.

12. *Proceso*, 1990, 454, 28 de noviembre de 1990.
13. Palabras pronunciadas en la cadena nacional de radio y televisión, el 7 de enero de 1990, *El Mundo*, 8 de enero de 1990.
14. Para una discusión del papel de la Comisión Especial de Honor, ver Lawyers Committee for Human Rights, "Informe sobre la investigación de los asesinatos de los jesuitas en El Salvador, 27 de julio de 1990", publicado en *ECA*, 1990, 502, p. 649, 659.
15. Para una discusión del papel de la Comisión de

Investigación de Hechos Delictivos, ver informe de Lawyers Committee for Human Rights, ["El caso jesuita después de un año, un informe provisional"] "The Jesuit Case a Year Later: an Interim Report, 15 de noviembre de 1990". La Comisión de Investigación de Hechos Delictivos fue fundada en 1985 como parte clave del programa de la reforma judicial financiada por la AID. Dicha comisión fue creada para responder a la necesidad de un cuerpo de investigación bajo control civil, que pudiera enfrentar los casos difíciles, especialmente los casos en los cuales estuvieran implicados miembros de la Fuerza Armada. Por razones políticas, la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos se ubicó bajo el órgano ejecutivo; el Ministro de Justicia actúa como presidente de dicha comisión. Sin embargo, las investigaciones de la comisión se realizan bajo un mando militar, a través de la llamada Unidad Ejecutiva, la cual está conformada por una unidad técnica forense y por otra unidad especial de investigaciones. El teniente coronel Manuel Antonio Rivas es el jefe de la Unidad Ejecutiva y, según el Comité de Abogados para los Derechos Humanos, su independencia de la Fuerza Armada ha sido ilusoria. El Comité de Abogados para los Derechos Humanos ha caracterizado su actuación en el caso de los jesuitas (en general) en la forma siguiente: "los fallos graves, y a veces aparentemente intencionales, en la conducción del caso por la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos demuestran que todavía hace mucha falta un cuerpo policial profesional para investigar en El Salvador" (informe del Lawyers Committee, 15 de noviembre de 1990, p. 22).

16. Informe del trabajo realizado por la Comisión Especial de Honor, en apoyo a la investigación para averiguar la muerte de los catedráticos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" y personal de servicio de la misma, 12 de enero de 1990, p. 6.
17. *ECA*, 1990, 502, p. 699.
18. Salvador Carranza (ed.). *Mártires de la UCA*. San Salvador: UCA Editores, 1990, "Anexo 1: Un año —uno más— de impunidad", p.407, 413.
19. *Ibid.*, p. 412.
20. "El caso de los jesuitas. ¿Quién los mandó a matar?" *Envío*, noviembre de 1990, p. 13.
21. *ECA*, 1990, 502, p. 699.
22. *Proceso*, 1990, 454.
23. En tres oportunidades, el 22 de marzo, 30 de abril y 20 julio de 1990, la defensa pidió trasladar el caso a un juzgado de Santa Tecla, alegando que la

UCA está ubicada en la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, La Libertad, y no en la de San Salvador. El juez Zamora ha rechazado estas peticiones porque los actos criminales preparatorios fueron cometidos en la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, ubicada en San Salvador.

24. El artículo 205 del Código Procesal Penal establece el privilegio del presidente, los ministros y subsecretarios de Estado, los diputados de la asamblea legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de segunda instancia, el presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General, el arzobispo y los obispos, los jefes de misiones diplomáticas y los jefes de la Fuerza Armada con mando y con grado de general o de coronel para dar su declaración por certificación jurada.
25. El coronel Nelson Iván López y López y el coronel Héctor Heriberto Hernández, 14 de septiembre de 1990; el Viceministro de Defensa coronel Juan Orlando Zepeda, 18 de septiembre de 1990; el coronel Oscar Alberto León Linares, 26 de septiembre de 1990; el coronel Benjamín Eladio Canjura, 2 de octubre de 1990.
26. Otros que optaron por rendir sus declaraciones por certificación jurada fueron el entonces Ministro de Defensa, general Rafael Humberto Laríos, el coronel Juan Carlos Carrillo Schlenker, director de la Guardia Nacional, y el coronel Dionisio Ismael Machuca, director de la Policía Nacional.
27. Oposición fiscal a la petición para la revocatoria de la detención ordenada por el juez Zamora el 16 de noviembre de 1990, con fecha de 29 de noviembre de 1990.
28. Héctor Antonio Guerrero Maravilla, que declaró el 5 de septiembre de 1990, y Rufino Barrientos Ramos, que declaró el 6 de septiembre de 1990. Los delitos de falso testimonio tienen su propio proceso aparte.
29. Escrito presentado al Juzgado Cuarto de lo Penal el 4 de diciembre de 1990.
30. *Ibid.*
31. Juzgado Cuarto de lo Penal, "Auto de elevación a plenario, 6 de diciembre de 1990".
32. Los cuatro convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, fueron ratificados por El Salvador con el acuerdo legislativo N° 173, del 10 de diciembre de 1952, y publicado en el *Diario Oficial*, N° 37, del 24 de febrero de 1953. El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional fue ratificado por el decreto legislativo N° 12, del 4 de julio de 1978 y publicado en el *Diario Oficial*, N° 158, del 28 de agosto de 1978. La aplicación de dichos instrumentos al conflicto armado salvadoreño fue reafirmada en forma solemne por las partes en conflicto en los compromisos suscritos en el acuerdo sobre derechos humanos, firmado por el gobierno de la república y el FMLN, el 26 de julio de 1990, en San José, Costa Rica, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
33. UNESCO, "Les Dimensions Internationales du Droit Humanitaire", París, 1986, p. 339.
34. *Op. cit.*, p. 340.
35. *Op. cit.*, p. 341.
36. *Envío, op. cit.*
37. *Diario Latino*, 11 de diciembre de 1990.
38. *El Mundo*, 10 de diciembre de 1990.
39. Declaración del coronel Joaquín Arnoldo Cerna Flores, 21 de septiembre de 1990; declaración por certificación jurada del coronel René Emilio Ponce, 23 de octubre de 1990.
40. Declaración del P. José María Tojeira, 28 de noviembre de 1989; del P. Francisco Javier Ibisate, 8 de diciembre de 1989; del P. Miguel Francisco Estrada, 8 de diciembre de 1989; del P. Rodolfo Cardenal, 11 de mayo de 1990. Escrito dejado en computadora por el P. Ignacio Martín-Baró, 14 de noviembre de 1989.
41. El teniente Héctor Ulises Cuenca Ocampo, de la Dirección Nacional de Inteligencia.
42. Declaración del coronel Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Juzgado Cuarto de lo Penal, 21 de septiembre de 1990.
43. Declaración del Viceministro de Defensa, coronel Juan Orlando Zepeda, 18 de septiembre de 1990.
44. Declaraciones del coronel Sigifredo Ochoa Pérez, en el programa de televisión norteamericana, *60 Minutes*, 22 de abril de 1990; *San Francisco Examiner*, 5 de febrero de 1990; *Baltimore Sunday Sun*, 4 de febrero de 1990; "Carta abierta de Oficiales Jóvenes Domingo Monterrosa vive", 3 de mayo de 1990.
45. Declaración del coronel Carlos Armando Avilés, Juzgado Cuarto de lo Penal, 31 de octubre de 1990.
46. Declaración del mayor René Guillermo Contreras, Juzgado Cuarto de lo Penal, 1 de noviembre de 1990.
47. "Un año —uno más— de impunidad", Salvador Carranza (ed.). *Mártires de la UCA, op. cit.*, pp. 409-410.
48. Declaración por certificación jurada, proporcionada

- al Juzgado Cuarto de lo Penal, 8 de diciembre de 1989.
49. Declaración del teniente coronel Juan Vicente Eguizábal, Juzgado Cuarto de lo Penal, 12 de septiembre de 1990. Eguizábal también sirvió como miembro de la Comisión Especial de Honor.
  50. Declaración del Mayor René Guillermo Contreras, Juzgado Cuarto de lo Penal, 1 de noviembre de 1990.
  51. Declaración del mayor estadounidense Eric W. Buckland, Juzgado Cuarto de lo Penal, 28 de septiembre de 1990, después que el mayor Buckland renunció a su fuero diplomático y regresó a San Salvador para dar su testimonio bajo ciertas condiciones.
  52. *La Prensa Gráfica*, 13 de diciembre de 1989. Como Viceministro de Seguridad Pública, el coronel Montano es el jefe de todos los cuerpos de seguridad, o sea, de los órganos auxiliares de la justicia que tienen la obligación de investigar crímenes y de llevar a los responsables ante la justicia.
  53. En casos de secuestro, extorsión, y varios delitos relacionados con drogas; ver el artículo 246, del Código Procesal Penal.
  54. Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Unidad de Derechos Humanos C-V, "Procedimiento Operativo Normal para las detenciones efectuadas por elementos de la Fuerza Armada," abril de 1990, firmado por el entonces coronel René Emilio Ponce, actual Ministro de Defensa.
  55. Ver *El diario del juicio*. Buenos Aires: Editorial Perfil, 1985.
  56. Código Penal, art. 22.
  57. Ver, por ejemplo, el Código de Justicia Militar de El Salvador, Capítulo III, "Delitos contra el derecho de gente, de devastación, de saqueo y de sabotaje".
  58. El 28 de abril y el 22 de julio de 1989. En el atentado de julio explotaron cuatro bombas, causando cuantiosos daños materiales.
  59. Código Penal, art. 22.
  60. La versión de Buckland, ya conocida y confirmada en su testimonio del 28 de septiembre, era relativa a información que el había recibido del coronel Avilés hacia el 20 de diciembre de 1989, en el sentido que el coronel Benavides había confesado su responsabilidad al teniente coronel Rivas, el encargado de la investigación. El 22 de octubre de 1990, representantes de la embajada de Estados Unidos entregaron al juez Zamora declaraciones firmadas por Buckland los días 10, 11, y 18 de enero de 1990.
  61. La documentación proporcionada al juzgado el 22 de octubre de 1990 hace referencia a una declaración grabada en videocassette el día 12 de enero. Por vías diplomáticas, el juez Zamora ha pedido este videocassette. Cuando Buckland dio su testimonio en San Salvador el 28 de septiembre, ni el juez ni las partes tenían conocimiento de sus declaraciones del 10, 11, 12, y 18 de enero ante agentes del *FBI*. Una de las condiciones impuestas por Estados Unidos para su comparecencia fue que no sería interrogado sobre lo ocurrido después de su salida de El Salvador, el 6 de enero de 1990.
  62. Código Penal, Art. 22.
  63. Juicio contra nueve militares de alta graduación, ex integrantes de la junta militar en distintas épocas: el teniente general (RE) Jorge Rafael Videla, comandante en jefe del ejército; el almirante (RE) Emilio Eduardo Massera, comandante en jefe de la armada; el brigadier general (RE) Orlando Ramón Agosti, comandante en jefe de la fuerza aérea; el teniente general (RE) Roberto Eduardo Viola, comandante en jefe del ejército; el almirante (RE) Armando Lambruschini, comandante en jefe de la armada; el brigadier general (RE) Omar Domingo Gaffigna, comandante en jefe de la fuerza aérea; el teniente general (RE) Leopoldo Fortunato Galtieri, comandante en jefe del ejército; el almirante (RE) Jorge Isaac Amaya, comandante en jefe de la armada; el brigadier general (RE) Basilio Lami Dozo, comandante en jefe de la fuerza aérea. El juicio empezó el 22 de abril de 1985 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en la Criminal y Correccional Federal de la capital. Los cargos contra los imputados fueron múltiples y numerosos. Por ejemplo, al teniente general Videla se le acusó de 83 homicidios calificados; 504 privaciones ilegales de la libertad calificadas; 254 aplicaciones de tormentos; 94 robos agravados; 180 falsedades ideológicas de documento público.  
La sentencia fue rendida por la Cámara el 9 de diciembre de 1985. Cinco de los imputados fueron condenados a diversas penas, en función de lo que fue demostrado en el juicio por la fiscalía. Por ejemplo, el teniente general Videla fue condenado a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua.
  64. *El diario del juicio*, op. cit.
  65. Ver *Envío*, p. 18.
  66. Confesión extrajudicial de Antonio Ramiro Avalos Vargas, 13 de enero de 1990.
  67. Declaración del mayor estadounidense Eric W. Buckland, Juzgado Cuarto de lo Penal, 28 de sep-

tiembre de 1990.

68. Ver *Envío*, pp. 15-16.
69. Ver Lawyers Committee for Human Rights, "The Jesuit Case One Year Later, an Interim Report", 15 de noviembre de 1990; "Un año —uno más— de impunidad", Salvador Carranza, en *Mártires de la UCA*, *op. cit.*
70. En oportunidades anteriores hemos sostenido que el Estado salvadoreño falló lamentablemente a sus compromisos internacionales según las normas del derecho internacional de los derechos humanos vigentes en el país, concretamente a sus deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Ver *Proceso*, 1990, 452, "El caso de la UCA y los deberes del Estado" y *ECA*, 1990, 500-501, p. 487. Falta todavía analizar la investigación del caso a la luz de estas normas y la obligación del Estado de indemnizar.
71. Informe de Lawyers Committee, 15 de noviembre de 1990.
72. *Diario Latino*, 4 de octubre de 1990.
73. "El caso jesuitas y las perspectivas para la paz en El Salvador", comentarios del representante Joe Moakley en la Universidad de Georgetown, 13 de noviembre de 1990; publicados en *Proceso*, 1990, 454-455.
74. "La cuestión de la impunidad de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos," declaración escrita, presentada por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Comisión de Derechos Humanos, 46 período de sesiones, Documento E/CN.4/1990/NGO/31 del 31 de enero de 1990, párrafo 1.

